

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de abril de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día, si están de acuerdo les ruego, por favor, que lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Abogado Secretario don Gerardo Sánchez Trejo, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 78 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó los resultados de la elección de delegados y consejos de participación ciudadana en la colonia Guadalupe Victoria en Otzolotepec.

Se propone confirmar la sentencia ante la inoperancia de sus agravios, esencialmente porque la parte actora no demostró las irregularidades aducidas o bien carecen de sustento legal y en ningún caso alegó ni demostró cómo podrían ser determinantes para la elección.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En el juicio de la ciudadanía 78 de 2025, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad.

Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 76 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la convocatoria para la elección extraordinaria de la Jefatura de Tenencia de Opopeo Salvador Escalante, Michoacán de Ocampo, del 27 de marzo de 2025.

En primer lugar, se propone conocer el asunto en la vía de salto de instancia. En cuanto al fondo, se propone declarar infundados los motivos de agravio.

Al respecto, la parte actora sostiene que la elección cuestionada debe realizarse conforme a sus usos y costumbres proponiendo un proceso de votación a mano alzada y limitando la participación únicamente a las

personas habitantes de la cabecera de la Tenencia, excluyendo a las encargaturas del orden de dicha comunidad; sin embargo, omite sustentar sus afirmaciones con argumentos sólidos o medios de prueba que respalden su postura, pues no aportó evidencias que demostraran que históricamente esa elección se haya llevado a cabo de la manera que sugiere la parte accionante y tampoco existe una decisión comunitaria que respalde la exclusión propuesta, máxime que esta Sala Regional ha conocido de la elección de dicha jefatura al menos en dos ocasiones, esto es, en 2018 y en 2025, sin que exista constancia de alguna decisión comunitaria posterior en la que se hubiese decidido optar por la elección en los términos pretendidos por la parte actora.

Finalmente, se precisa que de conformidad con las constancias que obran en autos, el Instituto Electoral de Michoacán no ha recibido solicitudes por parte de la comunidad indígena de Opopeo para ejercer su derecho al autogobierno, lo que refuerza la validez de la convocatoria objeto de la controversia.

Derivado de lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Antes que nada, adelanto que acompaño el proyecto, esto toda vez que en mi percepción los agravios de la actora resultan infundados por cuanto a que pretende que en la elección de la jefatura de la tenencia de Opopeo únicamente voten las personas habitantes de dicha jefatura y se restrinja el sufragio o la participación de las personas que

corresponden a las encargaturas del orden, porque según su dicho no pertenecen a esta.

Esto porque en el caso, desde mi percepción, no se justifica esta restricción que derive de una decisión comunitaria, de ahí que la sola afirmación resulte insuficiente para restringir este derecho.

Además, de conformidad con la base décimo segunda de la convocatoria impugnada, podrán votar todas las personas de las secciones correspondientes a la cabecera de la tenencia de Opopeo, así como las comunidades de Casas Blancas, Querendal, El Tepetate, Felipe de Tzintzun, La Estacada, La Puerta, Los Palmitos, Paseo del Muerto, San Gregorio, Turirán, Tzitzipucho, y todo esto tiene respaldo normativo en el artículo 11 del Bando de Gobierno del municipio de Salvador Escalante 2024-2027, en el que se establece que las comunidades que se enlistan en la convocatoria corresponden, precisamente, a las encargaturas del orden pertenecientes a la jefatura de tenencia de Opopeo.

De ahí que las personas habitantes de las citadas encargaturas tienen derecho a ejercer su voto dentro de esta elección extraordinaria de la Jefatura de Opopeo como inclusive lo realizaron en un primer momento en una elección que fue invalidada hace algunos pocos días por esta propia Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 8 del 2025 debiendo destacar que en aquel momento ni en este de forma alguna se demostró que hubiera existido una decisión comunitaria en la que se permitiera considerar como restricción válida derivado de los usos y costumbres la exclusión de la participación de las encargaturas del orden.

Como se da cuenta en el proyecto no resulta óbice que la parte haga valer como agravio que le han hecho saber a la presidencia del ayuntamiento sobre la importancia de que la elección se lleve de acuerdo con lo que tradicionalmente se ha acostumbrado y que ésta se haya negado porque dicho escrito si bien se encuentra suscrito por la parte actora y por otras creo 37 personas si no mal recuerdo, lo cierto es que en el mismo no se observa que ninguna de ellas se manifiesten con cierta representatividad de la comunidad o como una de sus autoridades y tampoco señalan que vengan ellos actuando como consecuencia de un mandato comunitario y mucho menos prueban que

haya existido alguna asamblea o alguna decisión por parte de sus autoridades en el sentido que hemos apuntado.

De esa manera si bien conforme al marco normativo aplicable a este tipo de casos, así como acorde a la línea jurisprudencial trazada desde Sala Superior, los usos y costumbres que en ejercicio de su autodeterminación establecen que una comunidad indígena pueda elegir sus autoridades sin que estos usos y costumbres sean disponibles para el ayuntamiento, lo cierto es que en el caso lo único que existe es evidencia de que la elección de la Jefatura de Tenencia se ha realizado conforme con el voto universal, libre, secreto y directo; en tanto, Sala Regional ha conocido de dos casos de elección de esta jefatura que son, en el juicio de la ciudadanía 781 del 2018 y el que mencioné hace unos momentos, el juicio de la ciudadanía 8 del 2025, sin que en ambos asuntos hubiese existido, insisto, alguna constancia de una decisión comunitaria ni siquiera posterior en que se hubiese decidido la elección en los términos que se pretenden por parte de la actora.

En este caso, me parece que es importante resaltar que no desconocemos que en otro tipo de comunidades indígenas han existido casos en los que se ha excluido a las encargaturas del orden de las elecciones de Jefatura de Tenencia; sin embargo, en aquellos asuntos la Sala Superior de este Tribunal estableció, al resolver el recurso de reconsideración 32 del 2020, que la exclusión de la votación de sus habitantes resulta válida únicamente cuando:

Uno. El sistema normativo interno de la comunidad reconozca expresamente la forma en que participan políticamente los habitantes de las encargaturas del orden y de la cabecera de la Tenencia, así como la representación que ejercen las autoridades multicidadas.

Que conforme a los usos y costumbres de la comunidad se tenga más de un tipo de organización en el que cada uno tenga su propia autoridad circunscrita a determinado ámbito territorial, como puede ser la Asamblea General y, que conforme al sistema normativo de la comunidad las encargaturas del orden sean independientes institucionalmente en casi todos los rubros a la cabecera de la Tenencia que es donde ejerce sus atribuciones el Jefe de Tenencia.

Es decir, a diferencia de los precedentes en los que Sala Superior ha validado este tipo de exclusión, en el caso particular se omite demostrar que con base en los usos y costumbres de la comunidad no se contemple el derecho de sufragio para los habitantes de las encargaturas respecto de la elección de la Jefatura de Tenencia por ser independiente de esta o, en su caso, su exclusión haya sido avalada por el máximo órgano de la comunidad.

De ahí que en mi percepción, insisto, no sea válida la pretensión de la parte actora. Esto, a partir de que el dicho de una sola persona o en el mejor de los casos, de 37 personas no se sustituye la voluntad de la comunidad tomada a partir de sus propias autoridades superiores.

Por mí, es cuanto. Muchas gracias. Felicito el proyecto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente. Magistrada, igualmente, agradeciendo la intención del voto que ya usted manifiesta y las cuestiones que destaca la propuesta, solamente me interesaría complementar con algunas precisiones.

En un primer momento destacar que en el proyecto que someto a su consideración se precisa que en todo momento se trata de resolver esta controversia con una perspectiva intercultural. Esto es, se parte del reconocimiento que existe, tanto en la Constitución como en los tratados, del derecho que tienen las comunidades indígenas a regirse por sus usos y costumbres y determinar su forma de gobierno, así como la forma de elegir a sus autoridades.

Esto está cuidado y salvado en la propuesta. Sin embargo, como ya usted lo apuntaba, para que la pretensión del actor, esto es, que la elección de una autoridad civil, la jefatura de tenencia se realice en los términos pretendidos, esto es, a través de una asamblea a mano alzada y en la que solamente puedan participar los habitantes de la cabecera la jefatura, no así las localidades que conforman las encargaturas del

mismo territorio, tendría que haber base sólida de que existe por lo menos una decisión comunitaria, una asamblea de que ellos actúan en representación de la comunidad como autoridades electas por esta misma, no es el caso.

Si bien es cierto que tienen toda la libertad y está acreditado en autos a partir de la remisión de la documentación que hace el ayuntamiento de una petición de 19 de marzo, hecha a la presidencia municipal una vez resuelto el juicio ciudadano 8 por esta Sala Regional con posterioridad, por medio de la cual se invalidó la primera elección ya realizada, lo cierto es que esta tiene el alcance de tener esa intención de realizar esa asamblea, no que ya se hubiese realizado; que se hubiese realizado en los términos pretendidos por la parte actora, o inclusive, por los ciudadanos que acompañan esa petición al ayuntamiento, por lo cual, bueno, esto eventualmente podría derivar en una cuestión a futuro, pero no es el caso, es decir, no tiene el efecto de ser esa la voluntad de la asamblea.

En ese sentido, quisiera también precisar, porque en esta petición, en esta petición la parte actora, que le hace a la presidencia municipal, apunta que esto es en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio ciudadano 8. Sin embargo, en ese juicio, por el cual se invalidó la primera elección realizada y se ordenó la realización de una elección extraordinaria de la jefatura, a la cual corresponde la ahora convocatoria impugnada, la razón esencial fue que el ayuntamiento no conformó una Comisión Electoral, así establecida en la Ley Orgánica, y se destacó que esta comisión debe estar integrada por personas de la comunidad.

Dos temas adicionales, la difusión deficiente de la convocatoria, así como la insuficiencia de boletas para que todas las personas convocadas a la elección pudieran votar.

Si bien es cierto que en el juicio ciudadano 8 se hizo valer por quienes lo promovieron, entre los cuales no se encontraba la ahora parte actora se hizo valer el tema de usos y costumbres; en esa sentencia lo que se determinó es que este tema podría ser materia de la nueva convocatoria en su caso, además de que no había cuestiones precisas en aquella demanda sobre las prácticas o usos y costumbres a diferencia de esta

que ya por lo menos se hacen valer dos temas: la asamblea mano alzada y la no participación de la población de las encargaturas.

Entonces, es válido que en este momento una persona que se autoadscribe como indígena y como residente de la tenencia plantee estas cuestiones por vicios propios en contra de esta nueva convocatoria, sin embargo hacer de nuevo énfasis en de que lo que se advierte es una intención de algunos pobladores de la tenencia de transitar a un sistema, pero no que este sistema ya esté así aprobado por la máxima autoridad comunitaria.

Igual precisar que esto no es disponible para el ayuntamiento, ha sido criterio de esta sala que si la comunidad solicite el acompañamiento del ayuntamiento y así es la decisión de la comunidad pues esto puede ser viable, sin embargo ellos están en todo su derecho de autoorganizarse y por eso se destaca también el proyecto que tampoco tenemos indicios de que le haya sido solicitado a la autoridad electoral que en ejercicio de sus atribuciones realizara alguna consulta en este sentido.

Entonces, lo que advertimos y en pleno respeto a la libertad que tienen los habitantes de la comunidad de autoorganizarse es que esto está en ciernes o esto es una intención de algunas personas de la comunidad, pero no hay una voluntad comunitaria así determinada que favorezca la pretensión de la ahora parte actora.

Es por eso que presento la propuesta en los términos ya apuntados.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

Algo que me parece también relevante destacar es que esta necesidad de que en la especie se justifique que existe una voluntad por parte de

la comunidad tomada a través de sus autoridades no es una cuestión menor, sobre todo si se tiene en consideración que aquí en la especie estamos hablando de una comunidad que aproximadamente tiene 11 mil habitantes. De ahí que cuando una sola persona como en este caso es quien incita a este, insta, perdón, a este órgano jurisdiccional y en el mejor de los casos considerando que es un grupo de 37 personas a partir de aquel escrito que fue presentado, en realidad la manifestación de ellos no resulta tener el poder suficiente para que se considere que esta es la voluntad asumida por la comunidad.

Perdón, Presidente, pero solamente sí quería hacer esta puntualización porque sí me parece muy importante apuntar precisamente el por qué de la necesidad de que sea la propia comunidad la que tome esta decisión y no la venga a hacer valer solamente una persona sin el respaldo probatorio que esto requiere para tomar una decisión diferente mucho más cuando se trata de la exclusión de personas para que puedan sufragar, como son los habitantes de las encargaturas.

Muchas gracias. Ahora sí ya es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, me parece ser que es un asunto interesante, me parece que ya tanto usted, Magistrada Fernández, como usted Magistrado Trinidad, han dado antecedentes muy puntuales del caso, pero yo, no es un misterio ni una cuestión inusual el criterio que yo he sostenido sobre esta aplicación o sobre los criterios que deben regir, tratándose de elecciones cuando se pretende que se cambie de un régimen de partidos o de un régimen de elección por voto libre, secreto y directo a un régimen de usos y costumbres.

En mi lógica o siempre ha imperado algo muy claro y es que cuando un uso y costumbre genera problemas para demostrarlo, pues resulta ser que estamos ya en un problema para entender si se trata de un uso y costumbre.

Es decir, los usos y costumbres no debieran tener problemas para poder demostrarse, es más, debieran generar un respaldo ciudadano o un respaldo de la ciudadanía muy fuerte con el solo hecho de invocarse un

uso y costumbre y yo quisiera hacer una distinción acá respecto a la cual anticipo que acompañaré el proyecto en su sentido, me aparto de algunas consideraciones, por lo cual en su momento votaré con reserva el proyecto, pero para mí existe una lógica muy clara.

Hay autoridades que son de naturaleza civil o autoridades que son de naturaleza exclusivamente de organización dentro del ayuntamiento, y hay autoridades indígenas.

En mi lógica tan violatorio de derechos es que una autoridad que no se rige por normativa indígena sea transformada en una normativa indígena, como el hecho de que una autoridad indígena sea transformada en una elección por un tema no de usos y costumbres.

Tratándose de autoridades indígenas me parece que no habría ninguna objeción respecto de que mantuvieran cualquier uso o costumbre o práctica para efecto de elegir sus autoridades indígenas, eso está incluso reconocido por el artículo 2º de la Constitución.

El problema es que una autoridad que no emana de la comunidad indígena, sino emana de un orden constitucional y de la organización del ayuntamiento, pretende modificarse el modo de elección para que ahora sea por usos y costumbres.

Recuerdo, por ejemplo, el ámbito más cercano que existe de esto en nuestro orden jurídico, por supuesto, la costumbre como fuente formal del derecho, pero también recuerdo varios juicios que tuve la oportunidad de conocer cuando era yo Juez de Distrito respecto de la acreditación de costumbres mercantiles, e incluso, de costumbres mercantiles a nivel internacional, cómo se demostraba la existencia de costumbres internacionales en prácticas de comercio.

Y había una forma muy clara, que era las determinaciones que se habían adoptado en laudos o en laudos arbitrales o en sentencias dictadas por tribunales que definían cuál era la costumbre o práctica de comercio internacional.

Es decir, en mi lógica para que este tema de uso y costumbre tenga un impacto en el orden jurídico de tal entidad, como que modifique la forma en la que elige un representante popular, debe necesariamente tener un

antecedente inmediato fuerte y auténtico, que permita soportar que no se trata solo de una hipótesis o de una voluntad o de una intención, sino que se trata verdaderamente de una práctica o de un uso y costumbre.

Y en mi lógica esto no debiera tener ninguna problemática en demostrarse. Si fuera un uso y costumbre de la comunidad cierta práctica, pues cualquier integrante de la comunidad, cualquier persona podría venir a firmar, podrían firmar 30, 100, 50, 100, mil ciudadanas y ciudadanos a decir: "Es que este es nuestro uso y costumbre".

Y tal cual como lo sostenido en este pleno, yo soy partidario de, entre otras cosas, un principio de parsimonia y es que cuando una hipótesis tiene que tener demasiadas variables soportadas para efecto de considerar que es plausible, pues en realidad se debe optar por aquella que resulta más razonable

Y en el caso, ¿resulta razonable que una sola persona venga a invocar la forma en que se cambia una elección por tratarse de usos y costumbres? No lo considero así, incluso llegando al antecedente que señalaba usted, Magistrada Fernández, los 37 ciudadanos o 73, no recuerdo, ciudadanos que comparecieron en la instancia anterior que solicitaron la nulidad finalmente se determinó la nulidad de la elección por las circunstancias que nosotros ponderamos en aquel juicio, pero se volvió a emitir la convocatoria y no hubo ninguna gestión al menos de ese grupo de ciudadanas y ciudadanos en ese sentido que esté demostrado.

¿Para mí qué es lo lógico? Bueno, que una persona que si alega que existe un uso y costumbre aporte por lo menos elementos mínimos para demostrar que uso y costumbre existe, pero si tenemos además el antecedente que esta propia Sala ya ha conocido de una controversia hace varios años, hace siete años de una controversia sobre esa misma comunidad que no se eligió bajo usos y costumbres, entonces resulta ser que este criterio para cambiar la forma en la que se elige una representante popular tiene que estar especialmente reforzada, nada de eso tenemos.

Entonces, no se trata de cerrar la puerta o no se trata de cuestionar lo que una ciudadana o un ciudadano viene a plantear a esta sala, sino más bien se trata de definir qué estándar de prueba debe acompañar

una persona que afirma que debe cambiarse una forma en la que se eligen los representantes populares.

Y aquí es donde está particularmente la reserva en mi criterio, yo he sostenido en muchos otros precedentes, insisto, incluso en precedentes que entiendo que se apartan de la línea jurisprudencia de la Sala Superior, mi criterio no coincide con el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que cualquier autoridad que no sea indígena puede transformarse o puede transformar su naturaleza de elección a partir de lo que decida la comunidad indígena.

Para mí esto debe seguir una lógica de determinación primero por las autoridades políticas competentes de cada entidad federativa para efecto de poder migrar un sistema de elecciones de naturaleza constitucional mediante voto libre, secreto y directo para migrarlo a usos y costumbres, todo esto debe mediar por una determinación de una autoridad para efecto de seguir el orden constitucional y legal, incluso las determinaciones que se lleguen a adoptar por parte de la asamblea o cualquier circunstancia, como se razona en el proyecto, podrían servir como medios de prueba para demostrar la existencia del uso y costumbre o la intención de modificar este sistema, pero en mi particular punto de vista no serían suficientes para tener por acreditado y que eso hiciera que cambiáramos el sistema.

Entonces, yo ninguno de estos elementos los tengo en este expediente y por ello anticipo que votaré a favor de la propuesta, pero en el entendido que para mí la lógica es, se trata de una elección de una autoridad o una representación que no es indígena y respecto de la cual no tenemos el más mínimo indicio de que haya sido electa de esa manera anteriormente.

Entonces, la parte en la que yo me aparto de las consideraciones del proyecto es en esta parte en la cual perfilan que si esto estuviera demostrado de alguna manera mediante un acuerdo posterior de la Asamblea o cualquier circunstancia, esto podría generar a lo mejor un derrotero distinto.

Para mí, incluso, el hecho de que existiera un acuerdo de Asamblea o algo diferente posterior, lo único que haría sería como, ser un elemento

a considerar o a ponderar para efecto de tomar esta determinación, pero no necesariamente para que se cambiara el sistema de elección.

Entonces, como en el caso no tenemos ningún elemento, pues yo anticipo que estoy de acuerdo que no se dé este proceder, pero además, sí es importante que las comunidades, de fallar de una manera distinta, me parece que se sembraría un precedente peligroso, por decir lo menos y esto implicaría que cada ciudadana o cada ciudadano que considerara cómo son los usos y costumbres en una determinada comunidad viniera a invocar que se deben elegir de una manera o de otra y esto fomentara una pluralidad de criterios respecto de cómo tendría que elegirse una autoridad democráticamente constituida y esto, me parece que va en contra de la figura esencial de la democracia representativa y es que los funcionarios que son electos en términos de la Ley Orgánica Municipal tienen la naturaleza de ser representantes populares a partir de lo que la propia ley dispone.

Si dejamos a voluntad de los integrantes de una comunidad, cómo deben elegirse, esto materialmente mina o deja sin efectos los criterios o las cuestiones ponderadas por la y el legislador al momento de emitir una ley y que determina cómo es la voluntad comunitaria para elegir a esos representantes populares.

Entonces, creo que no es un buen incentivo el que las y los ciudadanos puedan eventualmente considerar que sus autoridades puedan elegirse de otro modo. Abrir una puerta así llevaría y así lo comenté en algún momento con el Pleno en las discusiones previas de este asunto, llevaría a ponderar que en algún momento las comunidades indígenas se organizaran para decir que ahora los diputados federales deben elegirse de otra manera o los senadores de la República y esta circunstancia, me parece ser que no abona a un orden constitucional un informe ni a esa unidad mexicana a la cual apela el artículo 2º de la Constitución.

Mi lectura del artículo 2º de la Constitución es que la nación mexicana es única e indivisible y como nación única e indivisible debe comprender todos los proyectos de vida y debe abarcar toda la culturalidad y multiculturalidad y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, pero esto no implica que en esa cosmovisión las autoridades deban ser elegidas exclusivamente en términos de lo que disponen las

integrantes o las visiones de cada uno de los integrantes de una comunidad.

En el caso no tenemos ni siquiera el respaldo de una comunidad indígena, no tenemos el respaldo de una organización social, ni mucho menos, tenemos únicamente la demanda de un ciudadano que en su momento, sin haber sido parte en el juicio anterior vino a demandar el cumplimiento de la sentencia del juicio anterior.

Los otros ciudadanos que incluso lograron la nulidad de la elección ya no vinieron en esta impugnación y no tenemos ningún antecedente de que ellos hayan comparecido.

Entonces, me parece ser que el proyecto es muy contundente en señalar que estamos en un tema de esquema probatorio, pero aun estando en un tema de esquema probatorio yo daría un paso adicional en el sentido de que esto también es una cuestión de orden constitucional y legal.

Y por ello, en su momento votaré a favor de la propuesta, pero apartándome de algunas consideraciones.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Una muy pequeña.

Hablando de todas estas cuestiones que tienen que ver con sistemas democráticos y decisiones de la mayoría, a mí me parece que sería muy riesgoso que a partir del solo dicho de un ciudadano, como en el caso sucede con la parte actora, se pudiera modificar la forma en que han concebido deben llevarse a cabo la elección por toda una comunidad de 11 mil, o sea, ponderando una contra 11 mil personas, y el generar además un criterio que el día de mañana podría llegar a crear mayores problemas, como tantos usos y costumbres quisiera hacer valer las diversas personas que decidieran estar aquí, cuando en realidad ni está probado que sea uso y costumbre, ni está probado que esté respaldado por una asamblea comunitaria en la cual haya votado de esa manera la

mayoría de los integrantes de esa comunidad, me parece que esto son situaciones que abonan.

Es una sola persona quien viene aquí, sin menor elemento de prueba, a señalar o a pretender que se lleve a cabo una elección bajo unos usos y costumbres que no están probados y que además tampoco está probado que la comunidad así lo haya determinado.

Ahora sí ya es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, si no hubiere mayor intervención, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Únicamente le pediría que tome nota de la reserva de las consideraciones que he externado en mi intervención.

En ese sentido votaría en favor del proyecto, pero con la reserva.

Gracias, Magistrado Trinidad.

Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 76 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente el conocimiento del presente asunto en la vía de salto de instancia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien. Si no la hubiere siendo las horas con 46 minutos del 11 de abril de 2025 se levanta la sesión.

Muchísimas gracias y muy buenos días.

- - -o0o- - -